

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 1. Finalidad del Sistema de Coordinación.

Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, con el fin de uniformar las relaciones fiscales y evitar la concurrencia impositiva de los Tributos Estatales y Municipales con las fuentes gravadas por los Ordenamientos Federales y Estatales a que esta Ley se refiere.

ARTÍCULO 2. De la Coordinación de los Municipios al Sistema.

Los Municipios que por acuerdo de sus Ayuntamientos opten por adherirse al Sistema, deberán hacerlo en forma integral y completa y no sólo en algunos de los ingresos participables, lo cual les dará el derecho a recibir el total de ingresos vía participaciones establecidas en este ordenamiento.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, ordenarán la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Convenio celebrado, por el cual el Municipio queda adherido al Sistema y en su caso, de la resolución o acto por el que se separe del mismo.

ARTÍCULO 3. Objeto de esta Ley:

I.- Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Quintana Roo con sus Municipios.

II.- Establecer las bases para la distribución de las participaciones que correspondan a la Hacienda Pública Municipal, de los ingresos que les otorga el Gobierno Federal y el Estado.

III.- Establecer las condiciones que deben satisfacer los Municipios para recibirlas.

IV.- La distribución entre los Municipios de las participaciones que les corresponda.

V.- Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las del Municipio.

VI.- Señalar las bases para la adhesión de los Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, así como constituir los organismos en materia de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 4. Los Municipios que integran el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo sólo podrán requerir y cobrar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Participaciones, Contribuciones y demás ingresos fiscales y no fiscales en los

rubros y tipos, incluso clase y conceptos, establecidos en cada Ley de Ingresos Municipal y en los términos de la legislación hacendaria que le sea aplicable.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

I.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

II.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

III.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

IV.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

V.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

VI.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

VII.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO II

DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES.

ARTÍCULO 5. Municipios coordinados, términos y monto de las participaciones.

El municipio que mediante convenio se haya incorporado al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, participará en efectivo y sin condición alguna en la distribución de las Participaciones Federales que quedarán integrados de la siguiente manera:

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

I.- El 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participación del Fondo General de Participaciones, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y recaudación, así como del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos a los que se refiere los Artículos 2º y 3ºA, 4º y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal y 14 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, con base a los coeficientes para la distribución que establece el Artículo 8º de esta Ley.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

II.- El 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de Cuotas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con base a los coeficientes para la distribución que establece el Artículo 8º-A de esta Ley.

III.- El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal y del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos paramunicipales, a que se refieren los Artículos 2-A y 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

La parte del Fondo de Fomento Municipal, procedente de la coordinación fiscal en el impuesto predial, conforme a la fórmula Artículo 2-A, fracción III, b) de la Ley de Coordinación Fiscal se distribuirá a los municipios que se hayan coordinado en el impuesto predial conforme a los coeficientes para la distribución que establece el Artículo 8º-B de esta Ley, el resto conforme al Artículo 8º-A de esta Ley.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

IV.- Cualquier otro tipo de participaciones que apruebe el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 5 A. Los Municipios del Estado de Quintana Roo, participarán del 50% de la recaudación que se obtengan de los contribuyentes que tributen de la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1º de Enero de 1998, se incorporarán al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que a efecto suscriba esta Entidad Federativa con el Gobierno Federal.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al pago de las contribuciones.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 1997

ARTÍCULO 6. El Municipio que opte por no incorporarse al Sistema que establece esta Ley, recibirá las participaciones Federales que le corresponda, en los términos del Artículo 5º.- Fracción I de la presente Ley a excepción de los que se obtengan por concepto de Tenencia y Uso de Vehículo, para ello, la distribución de los ingresos por este concepto se hará con base a los factores que establece el Artículo 8º de la misma.

ARTÍCULO 7. El factor que a cada Municipio corresponda para la distribución de los recursos que establece el Artículo 5, se determinará conforme a las reglas siguientes:

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

I.- Se establecerá un monto global compuesto por los recursos estimados, señalados en el Artículo 5 de la presente Ley.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

II.- La Población y la Superficie Territorial, serán proporcionadas en forma oficial por el I.N.E.G.I. y se sujetarán a los resultados del último censo o conteo de población y vivienda que haya publicado de manera oficial dicho Instituto en la fecha que corresponda al período por liquidar.

III.- Los datos de la Recaudación del Impuesto Predial de los Municipios serán conforme a las últimas cifras que haya validado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cálculo de las participaciones.

IV.- Los datos a que se refiere la Fracción III del presente artículo, se actualizarán cada año y se usará el más actualizado del que corresponda al período a distribuir.

V.- Los datos de los ingresos propios de cada Municipio, serán conforme a las últimas cifras de su cuenta pública y que hayan sido proporcionadas de manera oficial por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 8. Para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establece el Artículo 5°, fracciones I, III primer párrafo y IV, de esta Ley, se tomará como base de repartición para cada municipio, el importe mensual que se les hubiere pagado en el ejercicio fiscal 2011 que se haya publicado oficialmente, si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para su distribución de acuerdo los factores y fórmulas siguientes:

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

$$E = P_t - PP_{2011}$$

Donde:

E Es el monto excedente a distribuir conforme a las fórmulas de las fracciones siguientes.

PP_{2011} Es el monto de participaciones que se señala en este artículo, pagadas a los Municipios en 2011.

P_t Es el monto de las participaciones a distribuir que se señalan en el Artículo 5° fracciones I, III párrafo primero y IV de esta Ley.

I.- El 45% se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio; conforme a la fórmula siguiente:

$$R1i = 0.45E \frac{PM_i}{PE}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

PM_i Es el número total de habitantes del Municipio *i*.

PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.

R1_i Son las participaciones correspondientes al Municipio *i*.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

II.- El 25% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R2i = \frac{0.25E}{n}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.

R2_i Son las participaciones correspondientes al Municipio *i*.

III.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2008

IV.- El 5% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R3i = 0.05E \frac{IPi}{IPE}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

IP_i Es la recaudación del impuesto predial del municipio *i*.

IP Es la suma de la recaudación del impuesto predial de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

R3i Son las participaciones correspondientes al Municipio *i*.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

V.- El 15% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R4i = 0.15E \frac{STi}{STE}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

STi Es la superficie territorial del Municipio *i*.

STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.

R4i Son las participaciones correspondientes al Municipio *i*.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

VI.- El 10% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R5i = 0.10E \frac{IPMi}{IMPE}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

IPMi Son los ingresos propios del municipio *i*.

IMPE Es la suma de los ingresos propios de todos los municipios del Estado de Quintana Roo.

R5i Son las participaciones correspondientes al Municipio *i*.

La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de los Fondos comprendidos en el Artículo 5º, fracciones I, III primer párrafo y IV, de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que el monto a distribuir, sea inferior a la base señalada en el primer párrafo, se usará el porcentaje que le correspondió a cada Municipio en el mismo mes del Ejercicio Fiscal 2011.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

Derogado.

Párrafo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

Los ajustes y demás compensaciones de los fondos que se reciban de la Federación, se acumularán en el mes en que éstos sean recibidos. Se calculará la distribución del acumulado conforme al presente artículo y se liquidarán las diferencias con lo pagado anteriormente en el mismo mes.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 8 A. La determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece el Artículo 5º Fracción II de esta Ley, será de acuerdo a los siguientes factores:

I.- El 70% se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio; conforme a la fórmula siguiente:

$$RR1i = 0.70RM \frac{PMi}{PE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el Artículo 5º fracción II de esta Ley.

PMi Es el número total de habitantes del Municipio i.

PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.

RR1i Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

II.- El 13.8% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR2i = \frac{0.138RM}{n}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el Artículo 5º fracción II de esta Ley.

n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.

RR2i Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

III.- Derogada.

Fracción derogada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2008

IV.- El 2.7% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR3i = \frac{0.027RM IPi}{IPE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.

IPi Es la recaudación del impuesto predial del municipio i.

IPE Es la recaudación del impuesto predial del Estado de Quintana Roo.

RR3i Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

V.- El 8.1% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR4i = \frac{0.081RM STi}{STE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.

STi Es la superficie territorial del municipio i.

STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.

RR4i Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

VI.- El 5.4% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR5i = \frac{0.054RM IPMi}{IMPE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.

IPMi Son los ingresos propios del municipio i.

IPME Es la suma de los ingresos propios de todos los municipios del Estado de Quintana Roo.

RR5i Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de los fondos comprendidos en el Artículo 5º, Fracción II de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 8 B. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 8 C. La determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece el Artículo 5º fracción III párrafo segundo de esta Ley, será de acuerdo a los siguientes factores:

$$P_i = FIP \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

FIP Es el monto a que se refiere el artículo 5º fracción III párrafo segundo de esta Ley.

IPi Es la recaudación del impuesto predial del municipio i que tengan convenio de recaudación del impuesto predial con el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

IPE Es la recaudación del impuesto predial obtenida por el Estado de Quintana Roo, derivada de los convenios con los municipios en materia de impuesto predial.

Pi Son las participaciones correspondientes al municipio i.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 8 D. Tratándose de la creación de un nuevo municipio, participará en efectivo y sin condición alguna en la distribución de los fondos federales a que refiere el artículo 5º de esta ley. El factor que a cada municipio corresponda se determinará conforme a las reglas del Artículo 7º de esta ley. El procedimiento de cálculo se aplicará únicamente en el o los municipios de origen y los demás conservarán sus coeficientes de distribución de participaciones.

Para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establecen las fracciones I, III primer párrafo y IV del Artículo 5º de esta ley se tomará como base de repartición el importe mensual pagado en el ejercicio fiscal 2011, que se haya publicado oficialmente. Si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para la distribución de acuerdo a los factores previstos en el Artículo 8º de esta ley.

Para la determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece la fracción II y III segundo párrafo del Artículo 5º de esta ley, se estará a los factores previstos en los Artículos 8-A y 8-C de esta ley, respectivamente.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 9. Liquidaciones de las participaciones.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad del Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal previstos en el Artículo 2 y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, determinará y transferirá con base a los porcentajes y coeficientes de distribución ya establecidos, los importes que a cada Municipio corresponda en dicho periodo.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

La liquidación de los ajustes cuatrimestrales y definitivos quedarán sujetos a la normatividad establecida en el Artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 10. Las participaciones a que se refiere el artículo anterior serán cubiertas a los Municipios por el Estado, a más tardar a los cinco días siguientes a aquel en que las reciba de la Tesorería de la Federación.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

Transcurrido el plazo de ministración de las participaciones sin que el Estado las hubiese cubierto por razones atribuibles a este, el Municipio podrá solicitar el pago de intereses a razón a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

El Municipio podrá solicitar y recibir del Gobierno del Estado anticipos a cuenta de participaciones, autorizándolo a deducir dicho anticipo de las participaciones que le correspondan.

ARTÍCULO 11. Si a partir de la vigencia de la presente Ley, el Estado recibiera participaciones, resultado de ejercicios anteriores, el porcentaje correspondiente a los Municipios se entregará conforme a lo establecido en el Artículo 8 de esta Ley.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011

ARTÍCULO 12. Compensaciones:

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con los Gobierno Federal y Estatal, así como con otros Municipios por créditos de cualquier naturaleza, operará en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de cualquiera clase de créditos o deudas a cargo del Estado, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor del Gobierno Federal, otras Entidades Federativas o del Municipio.

II.- Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas, Municipios y Organismos Descentralizados a través del Estado.

III.- Cuando se hubieran entregado anticipos a cuenta de participaciones.

ARTÍCULO 13. De las Afectaciones a las Participaciones:

Las participaciones que correspondan al Estado y a los Municipios, son inembargables no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de Gasolinas y Diésel a que se refiere el Artículo 4-A, Fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado o Municipios, o afectadas en ambas modalidades con autorización de la Legislatura e inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a lo previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como, de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requiera efectuar al Estado, como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del Estado y de los Municipios con las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, o así lo determine la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 14. De la Coordinación Administrativa en Materia Tributaria:

El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y los municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de contribuciones e ingresos estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados. Cuando se trate de participaciones o incentivos federales, dichos convenios deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los convenios de colaboración podrán referirse, entre otras, a los aspectos siguientes:

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

I.- Registro de contribuyentes.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

II.- Recaudación, comprobación, determinación y cobro.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

III.- Administración y

Fracción adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

IV.- Fiscalización.

Fracción adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

En cuyo caso el Estado tendrá el porcentaje que acuerde por concepto de gastos de administración y el remanente lo destinará íntegro Patrimonio Municipal, teniendo el carácter de liquidaciones parciales provisionales, liquidándolo a más tardar quince días hábiles al cierre del mes y/o efectuando una liquidación anual, tomando en cuenta las cantidades que se hubiesen liquidado provisionalmente.

El Municipio que opte por la administración de los anteriores gravámenes por parte del Estado, deberá celebrar el convenio correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS REUNIONES EN MATERIA DE COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 15. Objetivos de los Órganos de Coordinación:

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías Municipales y el Poder Legislativo por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y en forma conjunta integrarán la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, teniendo los siguientes objetivos:

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

I.- Proponer las medidas que estimen convenientes para mejorar o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

II.- Vigilar la distribución y liquidación tanto de pagos provisionales como de diferencias en las participaciones anuales que formule la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

III.- Efectuar en forma permanente estudios de la legislación fiscal municipal.

Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

IV.- Vigilar el cumplimiento de los Convenios de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos, emitir la opinión correspondiente.

V.- Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva Estatal y Municipal, para lograr mayor equidad en la distribución de los ingresos entre el Estado y los Municipios.

VI.- Actuar como Consultor Técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

VII.- Promover el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

PARA CONVOCAR A REUNIÓN.

ARTÍCULO 16. De las reuniones de los Organismos de Coordinación en el artículo precedente.

Las reuniones se podrán realizar a petición expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación o de alguno de los Ayuntamientos y se efectuarán cuantas veces sea necesario.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

CAPÍTULO IV

DE LOS ALCANCES POR VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 17. Procedimientos en caso de violaciones.

Cuando un Municipio adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, contravenga lo establecido por esta Ley o viole el contenido de los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado o al de Colaboración Administrativa, previa opinión de la Comisión Permanente de Funciones Fiscales, será prevenido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en un plazo que no exceda de treinta días, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiera incurrido, de no hacerlo, se considerará que deja de estar adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013

El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente, mediante su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 18. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO V

DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Capítulo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 19. Se integrará el Fondo para la Infraestructura Social Municipal con los recursos que el Estado obtenga a favor de los municipios del Gobierno Federal de las ministraciones mensuales en los primeros 10 meses del año y por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el Artículo 20 de esta ley; sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 9º de esta ley.

Para efectos de este Capítulo se entenderá por Fondo para la Infraestructura Social Municipal el Fondo para la Infraestructura Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 20. Los recursos que se distribuyan a los municipios del Estado con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda; caminos rurales; así como

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 21. De los recursos asignados por este Fondo para la Infraestructura Social Municipal, se destinará hasta un 2% para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

Los estudios y proyectos que integran este programa, podrán ser administrados en forma global o por municipio de acuerdo a las reglas que se establezca en el seno de Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, previo convenio con los municipios del Estado.

Adicionalmente, se podrá destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados a gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere el Artículo 20 de esta Ley.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 22. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, conjuntamente con los municipios, deberán de emitir la normatividad para planear, programar, presupuestar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los recursos que se destinen a los municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 1997

ARTÍCULO 23. Los municipios, en cuanto hace al destino del Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal, tendrán, cuando menos, las siguientes obligaciones:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, a través de su página oficial de internet, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias de su destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar.

III.- Informar trimestralmente a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados, a través de su página oficial de internet, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV.- Proporcionar, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena Estatal, a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida, y

V.- Procurar que las obras que se realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 23 BIS. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en cuanto hace al cumplimiento de las obligaciones de los municipios derivado del Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que los avances físico-financieros se cumplan de conformidad con los programas, proyectos y obras que sean financiados con recursos de este Fondo.

II.- Apoyar a los Municipios en el desempeño, para alcanzar los objetivos y metas establecidas en el programa de desarrollo institucional.

III.- En el caso de incumplimiento o desvío de lo previsto en los programas de desarrollo institucional, girar comunicación a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de que se tomen las medidas conducentes en tanto persista la anomalía detectada, y

IV.- Las demás que se desprendan de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 24. Los recursos que se integran del Fondo para la Infraestructura Social Municipal serán distribuidos directamente a los municipios del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, considerando la pobreza extrema, conforme al calendario de enteros en que el Gobierno Federal lo haga y de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(0.8Z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde:

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = \frac{CPPE_i PPE_{i,T}}{\sum PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\frac{\sum PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FISMDF del municipio i en el año t .

$F_{i,2013}$ = Monto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del municipio o demarcación territorial i en 2013.

$\Delta F_{2013,i,t}$ = $FISMDF_{i,t} - FISM_{i,2013}$, donde $FISMDF_{i,t}$ corresponde a los recursos del FISMDF en el año de cálculo t para la entidad i . $FISM_{i,2013}$ corresponde a los recursos del FISM recibidos por la entidad i en 2013.

$z_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$e_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio o demarcación territorial i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$PPE_{i,T}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i , de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 25. El carácter redistributivo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre los Municipios del Estado de Quintana Roo, hace énfasis al combate a la pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 26. Para la implementación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre los municipios del Estado de Quintana Roo, se atenderá a las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal, que la Secretaría de Desarrollo Social Federal publique anualmente a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate en el Diario Oficial de la Federación.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

Con base a los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado calculará las distribuciones correspondientes a los municipios, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología justificando cada elemento.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado, una vez que hayan sido suscritos, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

El Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado podrá requerir a la Secretaría de Desarrollo Social coadyuve en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus municipios.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

El Estado deberá entregar a sus respectivos municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; deberá comunicar dicho calendario a los gobiernos municipales y publicarlo por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

CAPÍTULO VI

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL

FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 27.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, solo para efectos de referencia, al 2.35 % de la recaudación federal participable a que se refiere el Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, en base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes

iguales a los municipios, a través del Estado, conforme a la variable de distribución dispuesta en el Artículo 28 de esta Ley, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 9º de esta Ley. Para efectos de este Capítulo se entenderá por Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo a que se refiere este artículo reciban los Municipios a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto a las aportaciones que reciban con cargo a este fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 23 de esta ley.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

La Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, como órgano técnico del Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencia, serán los responsables de ejercer la vigilancia directa y constatar la correcta aplicación de los recursos que se reciban del fondo y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales o municipales exclusivamente por motivo de desviación de los recursos recibidos del fondo señalado, para fines distintos a los previstos en este Capítulo, serán sancionadas en el término de la legislación aplicable.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 1997

ARTÍCULO 28. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en proporción directa al número de habitantes de los Municipios, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a la fórmula siguiente:

$$FMi = FA \frac{PMi}{PE}$$

Donde:

FA Es el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a que se refiere este artículo.

PMi Es el número total de habitantes del Municipio *i*.

PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.

FMi Son las aportaciones correspondientes al municipio i.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 29. Las aportaciones y sus accesorios, que con cargo a los Fondos previstos en el artículo 25 fracciones III, IV, V, VII y VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, que reciba el Estado y sus Municipios no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 de la mencionada ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los Artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley en comento.

Estas aportaciones serán administradas y ejercidas por el Estado y sus Municipios con base en las legislaciones locales en lo que no contravenga a las disposiciones federales, salvo en los casos de los recursos para el pago de servicios personales derivados del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo. En todos los casos deberán registrarse como ingresos destinados a los fines específicos establecidos en los artículos señalados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos a que se refieren los capítulos V y VI de esta ley quedará a cargo de las autoridades federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de las siguientes autoridades del Estado y de los Municipios, en las etapas que se indican:

I.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de los gobiernos municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de los fondos.

II.- La fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios, será efectuada por el Poder Legislativo del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, conforme a la legislación en la materia, a fin de verificar que las dependencias de los Municipios aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos del fondo no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, y a la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las aportaciones recibidas por el Estado con fecha anterior a la publicación de este decreto y que conforme a la ley motiven la transferencia de recursos a los

municipios serán cubiertos en forma retroactiva por parte del Gobierno del Estado de acuerdo a los procedimientos y normas previamente establecidas.

Sala de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DONATO CASTRO MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO:

MARTHA SILVA MARTÍNEZ

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 19 expedido por la XII Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de la aplicación del mismo a partir del día primero de junio del año 2008.

SEGUNDO.- Las participaciones que correspondan al Municipio de Tulum, en lo que respecta a los meses de junio a diciembre del presente ejercicio fiscal, serán las que resulten de aplicar el 50% al monto determinado por el coeficiente que resulte de los factores establecidos en los artículos 8º y 8º-A de la presente Ley, debiendo redistribuirse el otro 50% entre los ocho municipios restantes, proporcionalmente de acuerdo al coeficiente que les corresponda.

TERCERO.- Con el ánimo de procurar la menor afectación a los programas y presupuestos autorizados por cada uno de los ocho Municipios previamente existentes, el Ejecutivo del Estado hará una aportación extraordinaria durante el período de junio a diciembre de 2008, de hasta \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MON. NAL.) que serán distribuidos entre los ocho Municipios previamente existentes, en forma proporcional de acuerdo al coeficiente que les corresponda.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de Junio del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. BERNARDO N. GUTIÉRREZ ROSADO.

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 387 expedido por la XII Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Diciembre de 2010.

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS:

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS:

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro Civil.

2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia. Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C). Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo. Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación. También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

DIPUTADA SECRETARIA:

C. MARISOL ÁVILA LAGOS.

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 044 expedido por la XIII Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011.

PRIMERO.- En tanto el Estado permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS:

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS:

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro Civil.

2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia. Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C). Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo. Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación. También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. JUAN C. PEREYRA ESCUDERO.

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 60 expedido por la XIV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. JUAN L. CARRILLO SOBERANIS

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFRA. MARITZA A. MEDINA DÍAZ

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 008 expedido por la XV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS:

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.

9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.

10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS:

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.

2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

4. Licencias para conducir vehículos.

5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.

2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

E) Los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

C.P. GABRIELA ANGULO SAURI.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

TRANSITORIOS

Artículos Transitorios del Decreto 030 expedido por la XV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.

4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

E) Los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.

C. EUGENIA GPE. SOLÍS SALAZAR.